

Provincia-Comarca	Opción «A»	Opción «B»
Barcelona		
Bergadá	51.01	53.66
Bagés	28.04	30.57
Osona	51.88	54.61
Moyanes	48.12	50.75
Penedés	8.02	8.78
Anoia	25.55	26.37
Maresme	9.76	10.52
Vallés Oriental	26.97	29.06
Vallés Occidental	25.17	25.99
Bajo Llobregat	13.61	14.72
Huelva		
Sierra	7.05	7.53
Andévalo Occidental	4.45	4.90
Andévalo Oriental	4.41	4.86
Costa	4.15	4.60
Condado Campiña	4.48	4.93
Condado Litoral	4.29	4.74
Huesca		
Jacetania	33.85	34.58
Sobrarbe	26.10	26.83
Ribagorza	29.40	30.13
Hoya de Huesca	17.69	18.13
Somontano	15.64	16.08
Monegros	10.11	10.49
La Litera	15.04	15.48
Bajo Cinca	8.97	9.35
Lérida		
Valle de Arán	41.45	42.17
Pallars-Ribagorza	36.45	37.17
Alto Urgel	28.37	29.59
Conca	19.15	19.85
Solsones	19.18	19.88
Noguera	14.92	15.46
Urgel	15.23	15.75
Segarra	14.64	15.16
Segría	10.26	10.78
Garrigas	10.26	10.78
Murcia		
Nordeste	18.61	19.30
Noroeste	14.94	15.55
Centro	13.59	14.22
Río Segura	13.03	13.69
Suroeste y Valle Guadalentín	9.91	10.46
Campo de Cartagena	9.83	10.48
Navarra		
Cantábrica-Baja Montaña	14.94	15.55
Alpina	16.26	16.90
Tierra Estella	14.31	14.92
Media	13.67	14.27
La Ribera	11.46	12.07
Rioja, La		
Rioja Alta	13.43	14.20
Rioja Media	13.57	14.37
Rioja Baja	13.81	14.59
Resto provincia	14.71	15.49
Sevilla		
La Sierra Norte	6.11	6.56
La Vega	4.92	5.33
La Campiña	5.99	6.40
La Sierra Sur	5.66	6.09
De Estepa	6.11	6.56
Resto provincia	4.38	5.09
Tarragona		
Terra Alta	15.84	16.71
Ribera de Ebro	11.30	12.25
Bajo Ebro	6.65	7.19
Priarato-Prades	10.98	12.10
Conca Barquera	12.89	13.90
Segarra	14.85	15.81
Campo de Tarragona	6.21	7.05
Bajo Penedés	5.76	6.30
Teruel		
Cuenca del Jiloca	26.79	27.84
Serranía de Montalbán	21.43	22.25

Provincia-Comarca	Opción «A»	Opción «B»
Bajo Aragón	10.90	11.42
Serranía de Albarracín	27.78	28.70
Hoya de Teruel	23.80	24.61
Maestrazgo	29.47	30.25
Valencia		
Rincón de Ademuz	12.25	12.73
Alto Turia	12.08	12.56
Campos de Liria	10.11	10.59
Requena Utiel	21.64	22.12
Hoya de Buñol	9.67	10.15
Riberas del Júcar	15.34	15.82
Gandía	11.85	12.33
Valle de Ayora	12.25	12.73
Enguera y La Canal	9.90	10.38
La Costera de Játiva	11.50	11.98
Valles de Albaida	14.73	15.21
Resto provincia	9.97	10.45
Zaragoza		
Ejea de los Caballeros	15.05	15.68
Borja	16.37	17.01
Calatayud	19.49	20.33
Almunia de Doña Godina	15.31	16.04
Zaragoza	12.07	12.65
Daroca	22.17	22.31
Caspe	9.46	9.97

9292

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de enero de 1982 por la que se conceden a la Cooperativa Provincial de Agricultores y Ganaderos de Guadalupe (COPAG) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 10 de febrero de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 4331, segunda columna, octavo párrafo, primera línea, donde dice: «2. Dicho plazo provisional, cuando procediere, ...», debe decir: «2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9293

RESOLUCION de 1 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero (LEASING).

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero (LEASING), suscrito por la Asociación Empresarial ASNEF y por las Centrales Sindicales de CC. OO. y UGT, el día 14 de enero de 1982 y presentado en este Departamento con fecha 23 de febrero de 1982 ya en debida forma por figurar la documentación preceptiva según artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE ENTIDADES DE FINANCIACION
Y DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales, extensión

Artículo 1.º *Ambito funcional, personal y territorial.*

1. El presente Convenio afectará a todas las Entidades de Financiación y de Arrendamiento Financiero (LEASING) que se rigen ambas por la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2. Igualmente afecta a todas las personas que presten sus servicios en las citadas Empresas. Se exceptúan las personas comprendidas en el artículo 2.º número 1, a), del Estatuto de los Trabajadores y a quienes puedan serlo de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

3. El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ambito temporal.* El presente Convenio tendrá una vigencia de un año, extendiéndose desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1982, y será de aplicación al personal que tenga vinculación laboral efectiva con las Empresas al día 1 de enero de 1982 o ingrese con posterioridad.

Art. 3.º *Sustitución y remisión.*

1. El presente Convenio Colectivo sustituye íntegramente, en las materias reguladas por él, a todo lo contenido en anteriores Convenios Colectivos y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

2. En todas las materias no reguladas por el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, Estatuto de los Trabajadores y, en general, a la legislación de rango superior vigente en cada momento quedando expresamente derogados los anteriores Convenios Colectivos.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas y absorción.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo, estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y situaciones actualmente implantadas en las Empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas, quedarán subsistentes, no pudiendo ser absorbidas ni compensadas por las mejoras establecidas en el presente Convenio.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las mejoras económicas que se deriven de la aplicación de las tablas salariales que se fijan en el artículo 10 del presente Convenio, que podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y, por las que con carácter voluntario vengán abonando las Empresas a la entrada en vigor de este Convenio. Igualmente se exceptúa el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 29 del presente Convenio.

Art. 5.º *Denuncia.*—El presente Convenio Colectivo se considerará denunciado automáticamente para su revisión el día 30 de septiembre de 1982, salvo acuerdo en contrario de las partes firmantes que, explícitamente, se pronuncie por su continuación o rescisión.

CAPÍTULO II

Del personal

Art. 6.º *Clasificación del personal.*—El personal afectado por el presente Convenio Colectivo se clasificará de la forma establecida en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos en sus artículos 8º y 11, a excepción de las categorías de aspirante en el grupo 2.º, Administrativos, y la de Botones, en el grupo 5.º, Subalternos; que fueron específicamente suprimidas en el Convenio Colectivo de 1979.

Art. 7.º *Ascensos automáticos.*

1. Los Auxiliares administrativos con cinco años de antigüedad en la Empresa ascenderán a la categoría de Oficiales de segunda. Los Oficiales de segunda con siete años en la categoría o doce de antigüedad pasarán a la de Oficiales de primera.

2. Los Oficiales de primera con ocho años en la categoría o veinte en la Empresa ascenderán a la categoría de Jefe de segunda, sin que por este motivo tengan que ejercer mando, y siempre y cuando dichos trabajadores hayan ingresado en las Empresas antes del 30 de noviembre de 1970.

Art. 8.º *Preferencia al personal Subalterno.*—Se concede preferencia al personal Subalterno para que pueda ocupar plaza de la categoría administrativa, siempre que obtengan la misma puntuación que la de los aspirantes a ingreso en el examen que se convoque a dicho fin.

Art. 9.º *Equiparación salarial por antigüedad de Ordenanzas, Vigilantes y Conserjes.*—El personal incluido en el nivel 12 de la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos (Ordenanzas y Vigilantes), a los cinco años de servicio en la categoría será equiparado, exclusivamente a efectos salariales, al nivel 10 de la tabla salarial correspondiente.

Los Conserjes, con siete años de servicio en tal categoría, serán equiparados exclusivamente a efectos salariales, al nivel 8 de las tablas salariales de este Convenio.

CAPÍTULO III.

Sueldos

Art. 10. *Tablas salariales.*—Los sueldos a percibir con carácter anual, es decir, en las dieciséis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo, son los siguientes:

1. Provincias en las que exista una localidad con más de 400.000 habitantes de derecho.

Niveles	Pesetas
Nivel 1 y 2	1.260.406
Nivel 3	1.129.242
Nivel 4	992.471
Nivel 5	838.100
Nivel 6, 7 y 8	738.237
Nivel 10	656.601
Nivel 11 y 12	622.371
Nivel 13	592.215

2. Resto de provincias:

Nivel 1 y 2	1.194.338	1
Nivel 3	1.070.279	
Nivel 4	941.273	
Nivel 5	796.364	
Nivel 6, 7 y 8	703.104	
Nivel 10	630.642	
Nivel 11 y 12	596.338	
Nivel 13	569.450	

Art. 11. *Antigüedad.*—El complemento de antigüedad para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo consistirá en trienios.

Cada uno de los trienios a percibir con carácter anual, es decir, en las 16 pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo, se abonarán según las siguientes tablas:

1. Provincias en las que existe una localidad con más de 400.000 habitantes de derecho:

Niveles	Pesetas
Nivel 1 y 2	59.072
Nivel 3	52.925
Nivel 4	46.515
Nivel 5	39.280
Nivel 6, 7 y 8	34.599
Nivel 10	30.866
Nivel 11 y 12	29.169
Nivel 13	27.754

2. Resto de provincias:

Nivel 1 y 2	55.976
Nivel 3	50.161
Nivel 4	44.115
Nivel 5	37.323
Nivel 6, 7 y 8	32.953
Nivel 10	29.558
Nivel 11 y 12	27.949
Nivel 13	26.688

Art. 12. *Revisión salarial.*

1. En el caso de que el IPC establecido por el INE registrado el 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 82) teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 sobre las tablas salariales y las de antigüedad utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1982.

2. Una vez conocido oficialmente el IPC a 30 de junio de 1982, a petición de cualquiera de las partes integrantes de la Comisión Paritaria establecida en la cláusula adicional segunda del presente Convenio Colectivo, se reunirá la citada Comisión en el plazo de quince días desde la solicitud de la convocatoria, al objeto de establecer, si fuera procedente, las pertinentes tablas salariales y de antigüedad.

Art. 13. *Pagas extraordinarias.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo abonarán a sus empleados las siguientes pagas extraordinarias:

a) Extraordinaria del primer semestre: Se abonará en la segunda quincena del mes de julio y se fijará su importe en una mensualidad completa más la antigüedad y todas las percepciones salariales que puedan corresponder a los trabajadores mensualmente, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes al mes de julio.

b) Extraordinaria del segundo semestre: Se aplicarán los mismos criterios que en la anterior y se hará efectiva en la segunda quincena del mes de diciembre, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes a dicho mes.

c) Extraordinaria de vacaciones: Se establece media paga extraordinaria a abonar por las Empresas al empleado en el momento en que éste tome las vacaciones anuales correspondientes, según los criterios anteriores. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesara en el mismo se le abonarán las gratificaciones extraordinarias, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Art. 14. *Participación en beneficios.*—En concepto de participación en beneficios las Empresas abonarán a los trabajadores dos pagas, aplicando los mismos conceptos retributivos que para las pagas extraordinarias, que se harán efectivas en los meses de marzo y septiembre, de acuerdo con las remuneraciones correspondientes a estos meses.

CAPITULO IV

Jornada, horas extraordinarias, vacaciones y licencias

Art. 15. *Jornada laboral.*

1. La jornada laboral de invierno, comprendida entre el 1 de enero y el 14 de junio y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, será, con carácter general, de cuarenta y dos horas y media semanales de lunes a viernes.

2. Durante los períodos definidos en el apartado anterior, la jornada no podrá iniciarse antes de las ocho horas ni concluirse después de las dieciocho horas.

3. Quedan excluidas en los límites fijados en los apartados anteriores las Empresas cuya actividad preponderante sea la financiación de bienes fungibles no identificables y electrodomésticos.

4. La jornada laboral de verano, comprendida entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, será de treinta y cinco horas semanales, comenzando ésta a las ocho horas y terminando a las quince horas de lunes a viernes con carácter general.

5. Quedan excluidas de lo dispuesto en el apartado anterior las Empresas cuya actividad preponderante sea la financiación de bienes fungibles no identificables y electrodomésticos que, en todo caso, respetarán el cómputo máximo global de treinta y cinco horas semanales y la jornada continuada.

6. Se respetarán aquellas jornadas y horarios establecidos en las Empresas que, computándose anualmente, impliquen condiciones más beneficiosas.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*

1. Conscientes las partes de la grave situación de paro existente y con el objetivo de favorecer la creación de empleo, convienen en reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

a) Horas extraordinarias habituales: Supresión.

b) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes: Realización.

c) Horas extraordinarias estructurales, es decir, las necesarias por períodos puntas de producción no previsibles, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter análogo derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

2. El número de horas extraordinarias por empleado no podrá ser superior, en cada caso, a dos al día, quince al mes y cien al año, salvo las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

3. La prestación en horas extraordinarias será voluntaria y sin discriminación personal alguna, siendo realizada de forma proporcional por el personal que lo solicite.

4. La Dirección de la Empresa informará por escrito y trimestralmente, al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, y en su caso, la distribución por departamentos.

5. Las horas extraordinarias indicadas en los apartados b) y c) del número 1 de este artículo, quedarán exentas del recargo previsto en el Real Decreto 1858/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), como desarrollo del apartado IV, 4 del ANE, siendo así comunicado a la autoridad laboral conjuntamente por la Empresa y los Comités o Delegados de Personal en su caso.

6. También en relación al objetivo de estimular la creación de empleo a través de la reducción de horas extraordinarias, las partes han coincidido en la importancia del estricto cumplimiento del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave a efectos de lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores.

7. En ningún caso el incremento será inferior al 75 por 100 sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria.

Art. 17. *Vacaciones.*

1. Todo el personal, sin excepción, tendrá derecho anual-mente a treinta días naturales de vacaciones.

2. Las vacaciones habrán de disfrutarse en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de cada año, salvo la opción en contra del interesado contemplada en el apartado 4 de este artículo.

3. El personal podrá partir las vacaciones en dos períodos siempre y cuando el menor de ellos sea de siete días como mínimo.

4. El personal que opte por disfrutar sus vacaciones fuera del período establecido en el apartado 2 del presente artículo, tendrá derecho a optar entre seis días naturales más de vacaciones o media paga extraordinaria más. La comunicación de la opción elegida deberá realizarse al hacer la correspondiente solicitud.

En el caso de que el personal disfrutara parte de sus vacaciones fuera del período establecido en el apartado 2 del presente artículo tendrá derecho, en la parte proporcional correspondiente, a los beneficios que se señalan en el párrafo anterior.

5. No podrán disfrutar de las vacaciones en el período que se señala en el apartado anterior, más de un 30 por 100 de la plantilla, ni hacerlo simultáneamente más de un 5 por 100 de la misma.

6. Los cuadros de vacaciones, establecidos de acuerdo con el contenido de los anteriores apartados, donde se especifique el período o períodos de disfrute de las vacaciones de los trabajadores deberán estar confeccionados y hacerse públicos para todos los interesados antes del 30 de abril de cada año.

Art. 18. *Permisos sin sueldos.*—Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la Empresa, tendrán derecho a solicitar permisos sin sueldo hasta un total de quince días máximo al año y habrá de otorgárselos la Empresa, salvo que no resulte factible por notorias y justificadas necesidades del servicio.

Art. 19. *Fiestas locales.*—Durante la semana de celebración de las fiestas locales del lugar en que se halle el Centro de trabajo, la jornada será reducida, adelantándose la salida de final de la jornada en tres horas laborables de trabajo efectivo. Esta reducción de jornada tan sólo podrá producirse una semana al año.

Como excepción a lo anterior, en aquellas plazas en las que la semana de celebración de las fiestas locales coincida con la jornada laboral de verano descrita en el párrafo 4 del artículo 15 del presente Convenio, los Centros de trabajo ubicados en ellas podrán sustituir la forma de reducción de jornada citada en el párrafo anterior por la consistente en retrasar la entrada del comienzo de la jornada en hora y media y adelantar la salida del final de la jornada en otra hora y media.

Art. 20. *Excedencias.*

1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

2. El trabajador, con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

4. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

5. El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

6. La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 21. *Traslados.*—En el caso de que se produzcan vacantes en las sucursales de las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo, tendrá preferencia para el traslado el más antiguo en la solicitud. Se exceptúan las categorías de Jefatura.

Art. 22. *Seguridad Social.*—En caso de enfermedad o accidente de trabajo ambas representaciones acuerdan establecer un complemento a las prestaciones económicas de la Seguridad Social o del Seguro de Accidentes de Trabajo, en la siguiente cuantía:

a) En bajas por incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, de hasta veinte días de

duración, consistirá en el 30 por 100 de la base de cálculo de la prestación económica.

b) En bajas por incapacidad laboral transitoria por enfermedad común o accidente no laboral, de más de veinte días de duración, se completará hasta el 100 por 100 de la base de cálculo de la prestación económica durante toda la duración de la incapacidad laboral transitoria.

c) En bajas por incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo, enfermedad profesional u hospitalización, igualmente se completará hasta el 100 por 100 de la base de cálculo de la prestación económica.

Tales porcentajes se han fijado teniendo en cuenta que, en este momento, las prestaciones por incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o accidente no laboral, hasta el vigésimo día son el 80 por 100 de la base de cotización en la Seguridad Social en lugar del 75 por 100 como venía siendo.

Art. 23. Jubilación.—Los trabajadores, al cumplir sesenta y cuatro años de edad, podrán jubilarse con el 100 por 100 de los derechos pasivos, quedando las Empresas obligadas a la contratación simultánea de trabajadores jóvenes o perceptores del seguro de desempleo en número igual al de las jubilaciones que se produzcan y con contratos de la misma naturaleza que los extinguidos.

Estas jubilaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto.

Art. 24. Seguro de vida.—Las Empresas se comprometen a suscribir un seguro de vida a favor de cada uno de sus trabajadores por los siguientes capitales asegurados:

- 1.000.000 de pesetas para caso de fallecimiento.
- 1.000.000 de pesetas para caso de incapacidad profesional total y permanente.
- 1.000.000 de pesetas en caso de invalidez absoluta y permanente.

Las garantías de incapacidad profesional total y permanente y la invalidez absoluta y permanente, cesarán al finalizar la anualidad del seguro dentro de la cual el asegurado cumpla la edad de sesenta y cinco años.

Art. 25. Reconocimiento médico anual.—Las Empresas dispondrán las medidas oportunas para que, con cargo a las mismas, todos los trabajadores puedan someterse a un reconocimiento médico anual consistente en las siguientes pruebas:

1. Estudio clínico general.
2. Radioscopias de tórax.
3. Análisis de orina.
4. Análisis de sangre.
5. Vista y oído.
6. Examen psicotécnico.
7. Radiografías de columna para quien lo solicite.

Asimismo, dicho reconocimiento incluirá, para el personal femenino que así lo solicite, una revisión ginecológica.

Art. 26. Servicio militar o civil sustitutorio.—A partir de la vigencia de este Convenio Colectivo todos los trabajadores que se incorporen al servicio militar con carácter obligatorio o al servicio civil que los sustituya, percibirán el 75 por 100 de su sueldo, incluidas las pagas extraordinarias, siempre que tengan familiares a sus expensas, y el 50 por 100 para todos aquellos que no tengan familiares a su cargo, o sea, en general.

Art. 27. Anticipos al personal.

1. El personal tendrá derecho, para necesidades propias justificadas que no habrán de ser perentorias, a un anticipo consistente en seis mensualidades del sueldo señalado para su categoría profesional en las tablas del presente Convenio Colectivo.

2. Dicho anticipo será reintegrado a la Empresa en la cuantía máxima del 10 por 100 de cada paga.

Art. 28. Ayuda para estudios.

1. Las Empresas, en función del desarrollo humano y profesional de sus empleados, les abonarán, para cursar estudios en Centros oficialmente reconocidos, el 80 por 100 de los gastos de matrícula, honorarios de los Centros de enseñanza, así como del importe de los libros correspondientes, además de facilitar y armonizar las horas de trabajo con las de clase y estudio.

2. El derecho a esta ayuda lo perderá en el curso sucesivo, si no aprobase más del 50 por 100 de las asignaturas en que se hubiese matriculado.

Art. 29. Plus de transporte.

1. A fin de coadyuvar a los gastos de transporte del personal, se establece un plus de transporte de 78 pesetas por día de trabajo. Dicho plus se dejará de percibir por el trabajador los domingos, festivos, días de vacaciones y los días de inasistencia al trabajo por cualquier otro motivo justificado o injustificado.

2. Las cantidades a percibir por este concepto no serán absorbidas ni compensadas por ninguna otra mejora actual o futura que pueda establecerse, salvo cuando en el ámbito de una Empresa o mediante contrato individual estuviera establecida con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 30. Gratificación por mando.—El Jefe de segunda (el que designe la Empresa, el más idóneo o por concurso) con mando percibirá un 5 por 100 más de su sueldo con gratificación por mando.

Art. 31. Quebranto de moneda.—Los Cajeros, con o sin firma, responsables de la Caja de la Empresa o Centro de trabajo, y los cobradores, percibirán por este concepto la cantidad de 1.665 pesetas mensuales.

Art. 32. Gastos de locomoción.

1. Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la Empresa los trabajadores utilizasen sus automóviles particulares, se les abonará a razón de 14 pesetas por kilómetro.

2. La parte de esta cantidad correspondiente a carburante (que se entenderá en el 40 por 100), será revisada automáticamente por cada subida del carburante y en la misma proporción.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Art. 33. En materia de derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

Art. 34. Comités de Empresa y Delegados de Personal.—En el caso de los miembros de los Comités de Empresa o cuando sean varios los Delegados de Personal en el Centro de trabajo, se podrá acumular en uno o varios de los mismos la reserva legal de horas que a la totalidad le corresponde.

Quando en el Centro de trabajo existiera un solo Delegado de Personal, se entenderá que el crédito de horas de reserva, es trimestral y por un total de cuarenta y cinco horas.

Art. 35. De los Sindicatos.

1.º Las Empresas deberán respetar el derecho de todos sus trabajadores a sindicarse libremente, sin que puedan sujetar su empleo a la condición de que no se afilien o renuncien a su afiliación.

Consecuentemente, tampoco podrán las Empresas despedir o de otra forma perjudicar a sus trabajadores a causa de las actividades sindicales que les vengan reconocidas.

2.º Los miembros de las Comisiones Negociadoras de los sucesivos Convenios designados por los Sindicatos que integren las citadas Comisiones y que sean trabajadores en activo de Empresas afectadas por los Convenios, dispondrán, con independencia del crédito de horas sindicales que pudiera corresponderles como representantes legales del personal, de licencias retribuidas por el tiempo que empleen en las reuniones de la Comisión Negociadora.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera. Cómputo anual de jornada.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26, punto 5.º del Estatuto de los Trabajadores, el total máximo de horas ordinarias de trabajo para 1982, de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 15, 17 y 19 del Convenio, es de mil ochocientos treinta y nueve horas con treinta minutos para cualquier trabajador con independencia de su categoría profesional, todo ello sin perjuicio de las más beneficiosas condiciones que pudieran existir de conformidad con lo señalado en el apartado 6.º del artículo 15 del Convenio.

Segunda. Comisión Paritaria.

1. Para todas aquellas cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio Colectivo se constituye la siguiente Comisión Paritaria.

Titulares

ASNEF: «Barcelonesa de Financiación, S. A.»; «Financiación Industrial Incredit, S. A.» y «Finamersa, Entidad de Financiación, S. A.».

CC. OO.: Don Antonio Pérez Sánchez y don Cándido Millón Villanueva.

UGT: Don Eloy Fernández García.

Suplentes

ASNEF: «Española de Financiaciones Generales, Sociedad Anónima» (ESFINGE); «Central de Leasing, S. A.» (LICO), y «Fomento de Crédito y Comercio, S. A.» (FOCRECOM).

CC. OO.: Don Rafael García Cobo y don Luis Gómez Martínez.

UGT: Don José Antonio Bernabéu Sánchez.

2. Solicitada la convocatoria por cualquiera de las dos partes de dicha Comisión, ésta deberá reunirse en el plazo máximo de quince días. Dicha convocatoria deberá realizarse a través de la Asociación de Empresarios o de los Sindicatos firmantes.

3. Serán funciones de esta Comisión Paritaria:

a) Informar a la autoridad laboral sobre cuantas cuestiones se susciten acerca de la interpretación de este Convenio.

b) Ejercer funciones de arbitraje en las cuestiones sometidas por las partes a su consideración.

c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio Colectivo.

d) Ejercer las funciones que determina la cláusula adicional tercera del presente Convenio.

4. Dentro de la Comisión Paritaria, los acuerdos se adoptarán por unanimidad o, en su defecto, por mayoría simple, y quedarán reflejados en un acta sucinta que habrán de suscribir todos los asistentes a la reunión.

5. Para la validez de los acuerdos se requerirá, como mínimo, la presencia de más del 50 por 100 de los Vocales por cada parte.

Tercera.—*Condiciones de exclusión.*—Las tablas salariales que se fijan en los artículos 10 y 13 del presente Convenio Colectivo no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1980 y 1981. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1982.

Las Empresas que se encuentren en esta situación lo pondrán en conocimiento de la Comisión Paritaria, quien resolverá a la vista de la información facilitada.

En estos casos se trasladará a la Comisión Paritaria la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizar informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo a las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o de censores de cuentas) que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de 25 trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

9294 *ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se fijan módulos contables para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Vitrex, S. A.», por Orden de 30 de marzo de 1978 y ampliación por Orden ministerial de 15 de marzo de 1977.*

Ilmo. Sr.: La firma «Vitrex, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 30 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y ampliación por Orden ministerial de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina y bañeras, solicita le sean fijados módulos contables,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Vitrex, S. A.», con domicilio en Zaragoza-16, polígono industrial «Malpica», c/F, 90-91, por Orden ministerial de 30 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y ampliación por Orden ministerial de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), para el período comprendido entre el 1 de febrero de 1981 hasta el 30 de junio de 1982, los siguientes módulos contables:

A) Para la autorización de TPA, otorgada por Orden ministerial del 30 de marzo de 1978:

a) Por cada 100 kilogramos brutos de piezas de batería de cocina esmaltada (incluidos cuerpos, tapas y accesorios) exportados:

- 80,668 kilogramos de chapa de acero laminada en frío.
- 27,872 kilogramos de esmalte.
- 6,969 kilogramos de baquelita.
- 6,203 kilogramos de chapa de acero inoxidable (AISI 304 ó 430).
- 1,893 kilogramos de fleje de acero inoxidable (AISI 304 ó 430).

b) Como porcentajes de pérdidas:

— El 24,68 por 100 para la chapa de acero laminada en frío, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

— El 56 por 100 para las fritas y colorantes de esmalte, en concepto exclusivo de mermas.

— El 10 por 100 para la baquelita, en concepto exclusivo de mermas.

— El 24,68 por 100 para la chapa de acero inoxidable, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

— El 5 por 100 para el fleje de acero inoxidable, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

B) Para la ampliación de TPA, otorgada por Orden ministerial de 15 de marzo de 1977:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 133,50 kilogramos de dicha materia prima.

b) Como porcentaje total de pérdidas, para la chapa de hierro o acero laminada en frío, el de 25,09 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 30 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) y ampliación por Orden ministerial de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de exportación.

9295

ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se prorroga a la firma «Vitrex, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de baterías de cocina y bañeras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vitrex, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de baterías de cocina y bañeras, autorizado por Ordenes ministeriales de 30 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo) y ampliación Orden ministerial de 15 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar desde el 6 de mayo de 1981 y hasta el 30 de junio de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vitrex, S. A.», con domicilio en Zaragoza-16, polígono industrial «Malpica»; C/F 90-91 y NIF A-50005817.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9296

ORDEN de 2 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Pedro Ercoreca Uriaguereca», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de rodamientos, y la exportación de rodillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pedro Ercoreca Uriaguereca», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de rodamientos, y la exportación de rodillos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pedro Ercoreca Uriaguereca», con domicilio en Bilbao, Ledesma Ramos, 11 y documento nacional de identidad 14 502 101

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1) Rodamientos de bolas, referencias 6204, 6205 y 6206 (posición estadística 84.82.11.1).